

# EL DEMOCRATA AMERICANO.

PERIODICO POLITICO, LITERARIO Y MERCANTIL.

Se publica cada dos dias.  
Suscripcion mensual 12 reales.  
Adelantado por todo el año  
16 pesos.



Numeros sueltos un real.  
Avisos y remitidos de convenio con  
el empresario. Los suscriptores  
por sus avisos y remitidos paga-  
ran la mitad del precio comun.

La civilizacion ha cambiado de rumbo: la espada ha dejado de ser la soberana y única señora de los imperios. La elocuencia y la Prensa va sometiendo por momentos à toda Europa. Los oradores y los escritores son los reyes de la inteligencia, y la inteligencia concluirá por gobernar al mundo  
MR. CORMENIN.

Tomo I.

CUZCO, Martes 27 de Abril 1847.

(Número 64.)

## EL DEMOCRATA.

### BOLIVIA.

El correo de Puno aportó en la mañana de ayer despejando los diferentes rumores que corrian en la poblacion. El aspecto de los negocios políticos en la República de Bolivia es el mismo que mas antes habiamos participado. El Jeneral Ballivian siempre en la Paz á la cabeza de su ejército esperando no sé que momento oportuno para desarrollar sus planes.

Hemos obtenido el "Restaurador" periódico ministerial que se publica en Sucre y que alcanza hasta el 20 de Marzo: nada nuevo para nosotros encontramos en él.

Tambien hemos obtenido la "Epoca" de la Paz hasta el 9 de Abril y el "Correo del Interior" hasta el 22 de Marzo. Contienen varios artículos sobre la cuestion Perú-boliviana siempre plagados de los mismos paralogismos tantas veces conatidos por la prensa Peruana. Tambien abundan de quejas por la dureza con que se espresan algunos de nuestros coescritores contra Ballivian. ¡Pretencion original! quieren que se respete al que por otra parte nos prepara alevosamente un puñal venenoso y oculto: pero lo mas extraño es, que los periódicos de Bolivia al lado de esas mismas quejas estampan escritos los mas soeces y desvergonsados.

No han venido impresos de la Ciudad de Puno.

### EXTERIOR.

Del correo peruano.

#### ESPAÑA.

Damos integra la sesion del 19 de Enero que el Comercio insertó ayer en parte, y ademas un trozo de la del 16, que se refiere al mismo objeto.

Cámara de Senadores.

En la sesion del 16 de Enero el Sr. Serrano dijo:

Sres., voy à ocuparme de la expedicion del general Florez. En este punto soy incrédulo; creo que se apoya y protege la expedicion del general Florez. El capitán gene-

ral de las provincias Voscongadas revistó las tropas del general Florez, à quien se tocó la marcha real. Estas tropas tenian el uniforme de la república del Ecuador. Estas noticias las he recibido por conducto de oficiales que han venido de aquel punto, y voy à tomarme la libertad de leer una orden dada para que se facilitara alojamiento a esas tropas.

Los Sres. ministros estan en su derecho diciendo lo que les parezca; yo creo estar en el mio diciendo que en mi concepto han apoyado la expedicion de Florez. Y digo mas: el apoyo de la expedicion de Florez significa un ataque directo à los derechos internacionales. Nosotros vamos a cometer un ataque directo a las repúblicas que han sido en otro tiempo nuestras colonias, ataque que compromete los intereses españoles en esas repúblicas y en las demas sus hermanas que harán causa comun con la del Ecuador. ¿A qué aspiramos? ¿Con que objeto vamos a acometer esa empresa? ¿Qué gloria, qué importancia, qué riqueza, qué poder va a venir a la nacion española? ¿Se va siquiera a dejar bien puesto el honor español? ¿Quedarà en su lugar la honra de los españoles? ¿Con qué razon, con qué derecho, con qué justicia reclamaremos proteccion de otros países donde se armen expediciones contra nuestra independencia, con qué derecho reclamaremos de esas naciones el cumplimiento de los tratados hechos con nosotros, si nosotros atacamos la independencia de otras naciones? Pues qué, el Ecuador y las demas repúblicas de América, ¿no son países con quienes hemos celebrado tratados que debemos respetar y que no respetamos? Y despues de esto ¿cómo se dice que no ha habido alteracion notable en nuestras relaciones con las potencias extranjeras? Dejo à la consideracion y à la conciencia de los Sres. Senadores que digan si hay ò no verdad en esto.

(Heraldo de 18 de Enero).

### ARTICULOS REMITIDOS.

Informe en derecho, en la causa seguida por la Sra. Da. Rosa Villavicencio sobre mision en posesion proindiviso de los bienes que quedaron por fin y muerte del D. D. Vicente Peralta y Da. Maria Manuela Peralta, pendiente en apelacion ante esta Illma. Corte Superior de Justicia por la que interpuso D. Federico Peralta de una resolucion que le fué en contra: y hace el Abogado defensor Don Domingo Davalos, en cumplimiento del deber à que le liga en la presente causa, por la defensa en favor de la presitada Sra.

La causa presente es extraordinaria, ò sumarisima de mision en posesion. La razon y el título efectivo, que asi lo convencen son

la evidencia del derecho hereditario que tuvo Da. Maria Manuela Peralta, à los bienes que fincaron, y estubieron en su tenencia al tiempo de su muerte: a quien por su muerte prematura sin descendientes le presenta su madre Da. Rosa Villavicencio en todos sus derechos y acciones por derecho de succion en fuerza de la ley y de la justicia. No hay pues razon alguna en contra, se halla probada concluyentemente esta calidad, esto es, de heredero, cual lo es Da. Maria Manuela de D. Vicente Peralta, como lo es tambien la que tiene Da. Rosa Villavicencio de su hija referida: y por tanto esta debe entrar pues en la posesion, por lo mismo que la ley 3. tit. 34. lib. 11. novisima recopilacion, en conformidad con la ley 3. Soriana del tit. 13. libro 4.º dispone, que el heredero ò pariente mas proximo de un difunto, que tiene derecho à heredarle por testamento ò ab-intestato, cuando pide al juzgador, le ponga en posesion pacifica de los bienes hereditarios que estubieron en la del difunto al tiempo de su muerte, debe otorgarsele incontinenti; demostrada que ha sido la calidad de heredero: prohibiendo a cualquiera detentar sin su licencia, a pretesto de que se hallan vacantes, ò que los herederos no los han tomado corporalmente so pena de que el contradicтор pierda por este mero hecho el derecho que pueda tener, ò tenga a dichos bienes, y no teniendole los restituya con otros tales y tan buenos ò la estimacion de ellos.

Ya se ve que estas leyes, parece que se habian sancionado, previendo ya el caso presente: cuyos efectos son la espresion de la preferencia privilegiada de la accion hereditaria, y la mejor condicion del heredero, que la deduce habiendo probado aquella calidad; maxime, cuando esta es restrictiva al mero hecho de la posesion, con la prescindencia del examen de la justicia ò injusticia del derecho de propiedad; quedando este en salvo, en el que lo tenga mejor: estamos pues en el caso preciso y urgente, de asegurar, que la accion hereditaria de mision en posesion proindiviso, pedida por Da. Rosa Villavicencio es preferente y privilegiada, sin que pueda sufrir contradiccion alguna, por cuanto que no se puede dudar un momento segun las pruebas testimoniales è instrumentales que obran en autos, que Da. Maria Manuela Peralta es hija y heredera legitima como lo es D. Federico Peralta, del finado D. D. Vicente Peralta: y muerta aquella sin descendiente, su madre que le sobrevive Da. Rosa Villavicencio, la sucede sin que en este derecho pueda en ningun aspecto ni sentido disputarle D. Federico Peralta.

Algo mas, las leyes poco ha citadas, hablan genericamente, y dicen que el heredero debe ser metido en la posesion de los bienes que poseyó el finado al tiempo de su muerte. Esta es pues la razon por que siendo este acto consistente en un mero hecho eje-

cutivo de *adipiscendi cito possessionem*, preferente a cualquiera otra accion ordinaria, no se preceptua el examen de la justicia ó injusticia por lo mismo que la justicia está de parte suya por una presuncion vehementemente no solo de *juris tatum*, sino que de *juris et de jure* segun las leyes; ni menos el examen sobre la distincion y diferencia de los bienes poseidos por el difunto al tiempo de su muerte, que con la clausula de quedar salvo al tercero que mejor derecho tenga esta remitido a un examen distinto, y tal vez de estaciones largas, que jamas pueden anonadar la accion ejecutiva de mision en posesion, que asi lo dice el edicto del Emperador Adriano que regla en estos casos, cuya sancion y ordenacion no se puede relegar al olvido.

Segun esto hablando juridicamente, estos bienes en lo que tienden a la posesion sumaria, y preindiviso, estan pues reducidos a la clase de herencia comun: 1.º por que en el sistema de nuestra legislacion ya se desconocen succiones por la linea de sangre, que con oprobio a la naturaleza constituyen vinculaciones: 2.º por que desde 27 de Setiembre de 1820 han sido pues declarados por libres, y reducidos a la clase de herencia comun por una ley especial de cortes: y abraza en sus efectos la epoca de la muerte de D. Miguel Valdez y Peralta, que finó en 13 de Octubre del año 20, de que se sigue, que siendo este el mayooazgo y habiendo finado despues de sancionada aquella ley, bajo sus beneficios, dejó la mitad de los bienes ya en calidad de herencia comun: en cuyo comprobante se exhibe la fe de su muerte *ad effectum videndi* en fojas 14. 3.º por que habiendose adoptado aquella ley de las cortes por ley patria mediante el estatuto provicional de ocho de Octubre de 1821, despues por el decreto de seis de Octubre de 1822, y artículo 121 de la Constitucion del año de 1823, no hay duda la mas pequeña, que dicha ley rigio y rige hasta la epoca de la sancion de la Contitucion del año pasado de 1828: en cuyo periodo finó el Dr. D. Vicente Peralta: de que se sigue; que todos los bienes sin excepcion han quedado libres de vinculacion.

Pero se dice, por parte de Don Federico Peralta, que aquella ley de las Cortes, ha sido, derogada por la real cedula de Fernando Séptimo datada en 25 de Diciembre de 1822, q' declara nula y sin efecto la constitucion española jurada en el año doce, por lo mismo q' anulado lo principal se anuló lo acesorio. Este modo de hablar en razon de las leyes adoptadas por dos naciones independientes es muy inadecuado: 1.º por que, aquella real cedula solo en España pudo producir sus efectos, mas no en el Perú que pudo adoptar y adoptó las leyes Españolas, ó del gobierno antiguo, en cuanto no esten en oposicion con la independencia del pais, con las formas adoptadas &c: 2.º Porque habiendose declarado las leyes del antiguo gobierno, esto es, monarquico español, por leyes peruanas en cuanto á sus efectos políticos y civiles en ocho de Octubre de 1820, fué posterior la real cedula de Fernando Séptimo de 25 de Diciembre de 1822: y despues de jurada la independencia; asi es que ya no pudo tener influencia aquella cedula, por lo mismo que el Perú era nacion libre é independiente con igual soberania; por que de otro modo se caería en un contra-principio, que las leyes estrañas rigen en una nacion agena, lo que es un absurdo. 3.º, Por que, aunque por el decreto protectoral de nueve de Agosto de 1821, ha sido anulada la constitucion española, pero ha sido esta anulacion momentanea, pues que se restablecieron las leyes ultramarinas, con aquella declaratoria especifica de ocho de Octubre del año pasado veintuno, ratificandose con la corroborativa posterior ya mencionada: esta disposicion sucesiva hasta la publicacion de la constitucion del año pasado de 1828, há servido de regla disciva en razon de los bienes, naturaleza de ellos, y contratos: y que siendo asi, no se puede vacilar un momento de que las leyes del gobierno antiguo, entre ellas la del decreto de cortes, son nuestras, por las que debian definirse las cuestiones juridicas en los Tribunales, y que si alguna vez hubo el desuso ya por una indiferencia de la jurisprudencia práctica é ya por una inaccion de derechos, no pueden pues entenderse como derogadas; y que la virtud activa de la real cedula de Fernando Séptimo, pudo obrar aun en el gobierno del Perú libre é independiente, cuando la anulacion por el decreto protectoral de nueve de Agosto, no tubo duracion mas que

momentanea: esto importa, una sancion y ordenacion de la ley para el arreglo en lo politico y civil en el trascurso del periodo hasta el año de 1828. En el caso adverso, habria motivandose un trastorno de los contratos de ese tiempo, se reducirian á la nulidad perpetua las sentencias y tendrían las leyes virtud retroactiva: asi es que en el último recurso estamos en el caso, de afirmar que las alegaciones de parte de Don Federico Peralta son una paradoja; maxime hablando sobre mision en posesion, que solo mira el mero hecho presidente de la propiedad: no hay principio por que dudar de esta verdad, mucho mas cuando por una resolucion del congreso en 1.º de Octubre de 1829 los poseedores de las antiguos vinculados, han sido declarados con derecho de propiedad; cuya calidad comprende segun principio de derecho el de la posesion.

Esto supuesto, es pues, muy abanzada, y anticonstitucional la contradiccion producida por parte de D. Federico Peralta, pretendiendo sostener la existencia de las vinculaciones por oponer dique a la accion posesoria, sin traer a consideracion las leyes patrias, y las ultramarinas adoptadas por una especial declaracion: no tiene en su apoyo ley en contra de la intencion de la parte apelada, sino que cuando mas la real cedula de Fernando séptimo, mal entendida, y peor aplicada y sin calculo.

Poco ó nada importan las razones de la falta de citacion en la sumaria relativa a probar la muerte de Da. Maria Manuela Peralta, en estado puber y sin descendiente por la razon de que habiendolo quedado dos hijos legitimos de D. Vicente Peralta, herederos forzosos, no puede sobreviviendo la madre legitima alegar derecho de herencia D. Federico Peralta: no tratandose heredar a D. Vicente, sino que a Da. Maria Manuela: no hay por que citarle a D. Federico, ni a su representante, sino que basta para la formacion de los actos previos de la sumaria citar al sindico personero del comun por la presunta accion del tercero: en este respecto ha sido pues errado el concepto de D. Federico; pretendiendo se hubiera hecho con él. Igual suerte corre el certificado de fe de bautismo, ultimamente presentado: esta credencial en nada influye: si para su perennidad, que pudo hacerlo en la edad de 21 años, no es corriente que se entienda para la sumaria por la razon ya dicha, y por que tambien la aclaratoria por la Exma. Corte Suprema ha sido ya en el año inmediato pasado que no pudiendo nadie interpretar la ley del año treinta y nueve, no podia, aun en otro caso valerse de su representacion para la administracion de bienes, y demas efectos civiles.

Ahora bien; si la cuestion presente está resuelta en pró de Da. Rosa Villavicencio por la ley 3 del tit. 34 lib. 11 de la novisima recopilacion; si esta contiene una virtud obligatoria para los Ciudadanos que viven bajo su imperio; no hay objecion en contra para en favor del obediencia ni menos embarazo para no conferirse la mision en posesion solicitada: Si esta ley define terminantemente, sobre que el heredero debe ser metido en la posesion de todos los bienes, que estubieron en la del difunto al tiempo de su muerte, ¿por qué otra maxima de ley contraria se quiere contradecirla, y anonadar la accion? Si en razon de la posesion hereditaria, no se trata la traslacion del derecho ó dominio absoluto, y si solamente del hecho de ocupacion, ó tenencia con la existencia salva del derecho de otro tercero ¿por qué principio de justicia, se pretende por la parte apelante tratar de la propiedad de las cosas, cuando ésta se reserva á un examen prolijo, y conocimiento? Si las leyes patrias amparan la accion de Da. Rosa Villavicencio, por lo que se ha dicho bastantemente, si Don Miguel Valdes y Peralta, igualmente que el Dr. Dn. Vicente Peralta, han finado con sus dias bajo el imperio y beneficio de esas leyes, que han declarado la estincion de las vinculaciones y privilegios ¿por qué otra razon motivada y contradictoria si solicita destruir ese derecho ya conseguido, y consumado ya por las leyes é ya por la muerte de los recordados Señores? Si por todos estos principios hay una razon comun el favor de la parte apelada. basta esta en lo respectivo á la posesion para otorgársela: y que por esto la accion posesoria sea de *recuperandi*, sea de *adipiscendi*, sea de *retinendi*, es preferente y privilegiada que debe conferirsele antes de todo. No duda el que

informa, de la justificada rectitud, y sabiduria de U. S. I. que hará mérito justo para su fallo, confirmando las resoluciones apeladas; su resultado en este sentido, es el efecto mismo de la recta administracion de justicia, que se espera con ansia para aquietar las violencias que se padece por su defendida, aun privada sin miramiento alguno de los presisos y necesarios medios de alimentos: y que las leyes y aun las autoridades mismas se han hecho y se han constituido en pró del desgraciado por causas involuntarias, como al presente sucede, y consta de los mismos autos, y es notorio al público entero.—Cuzco Abril 13 de 1847.—

Domingo Dávalos.

ADICION.—No hay duda q' el público sensato, en vista de las paradojas expresadas en el informe por el Abogado de D. Federico, habrá quedado convencido a cerca de la justicia que acompaña a la Sra. Da. Rosa Villavicencio, pues que las mismas proposiciones nada fundadas en ley espresa se dejan advertir en su contesto, que no importan mas que un sentido pomposo y asiático sin tocar a la sustancia. No hay duda que las relaciones que prescribe la naturaleza entre padres é hijos son grandes y de grande tendencia: estas ciertamente contienen un sagrado deber de parte del hijo así al padre que no puede renunciar por ningun respecto, interes, ni por cualquier titulo por lo mismo que es el segundo Dios que nunca deja de ser padre ó madre por mas circunstancias que ocurran: estos principios debió recordar D. Federico Peralta para vencerse de la posicion en que está al presente: debió recordar la obligacion absoluta é hipotetica en que está con respecto a su Sra. madre en lo respectivo a las acciones que letocan con relacion a él: debió recordar esos derechos sacrosantos, que existen en ella para exigirle la justicia en razon de las propiedades que le tocan por ley y por la naturaleza: y que estos razgos de sentimiento noble nunca han sido relegados al olvido sepuleral aun por los que carecen de sentido comun, y solo por desgracia para D. Federico han sido desconocidos.

Se dice que la Sra. Da. Rosa promovió pleito sobre la posesion de los bienes: no fue ella la primera que entró en la via de derecho por la accion real que tuvo: sino que D. Federico fue el primero que la provocó el año pasado 41: fue el primero que holló las relaciones de respetabilidad, y sin venia cual escije el derecho: al frente de semejante ataque injusto le fué esencialmente necesario cchar mano del medio legal de la defensa por asegurar el derecho incuestionable que le há venido por muerte prematura y sin desendiente de Da. María Manuela Peralta su hija legitima: este derecho tan evidente y positivo há pretendido anonadar Don Federico, y se ha esforzado á negarlo totalmente, que equivale negar un axioma matematico, lo que es un absurdo y una fatuidad: pero reflexionandose sobre la vivacidad de las pasiones humanas que tanto ha devilitado la fuerza de las leyes naturales y positivas, y de la justicia misma; nada es estraño y todo es susceptible.

Se dice en el informe contrario hablando á cerca de la ley sobre vinculaciones laycales, *permite disponer de la mitad de los bienes*, y no ejecutandole siempre subsiste la vinculacion. La consecuencia es muy peregrina: por la ley son libres los bienes que antes eran vinculados: y bajo de este principio sustancial, se declara con el libre uso de la mitad, como propiedad ya declarada libre: y no se ha dicho con la voz *debe disponer* para entender con el desuso la vinculacion subsistente: esta circunstancia sin duda no está en los alcances del contradictor de la Sra. Da. Rosa Villavicencio para sentar una proposicion inconecea y tal vez bazada sobre un vicio sofistico, y no ha hecho mas que repetir lo dicho antes en los recursos: por que de otro modo seria enourrir en el error de que no dispone la ley sobre la naturaleza de las cosas sino la voluntad particular del hombre.

Suplica á los SS. EE. que á continuacion del informe anterior se sirvan insertar esta adicion que no tiene otro objeto que disuadir al público que es el juez recto de los pareceres que tal vez haya concebido por informe que se halla en el núm. 62 de este periódico.

Domingo Dávalos.

#### FE DE ERRATAS.

En el informe en derecho inserto en el numero 62, acapite 8 linea 2.ª dice *legal y nula*—lease *ilegal y nula*.—  
En el acapite 7 linea 11 dice *para efecto*—lease *para el efecto*.